

**REGLAMENTO (CE) Nº 409/2007 DE LA COMISIÓN
de 16 de abril de 2007**

que sustituye los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 673/2005 del Consejo, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 673/2005 del Consejo, de 25 de abril de 2005, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como resultado del incumplimiento de la obligación contraída en virtud de los acuerdos de la OMC de ajustar su ley relativa a la compensación por la continuación del dumping y el mantenimiento de la subvención (*Continued Dumping and Subsidy Offset Act*, CDSOA), el Reglamento (CE) nº 673/2005 impuso a las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América, a partir del 1 de mayo de 2005, un derecho *ad valorem* del 15 % suplementario a los derechos de aduana ya existentes. De conformidad con la autorización de la OMC para suspender la aplicación de concesiones a los Estados Unidos, la Comisión ajustará anualmente el nivel de suspensión al nivel de anulación o menoscabo causado por la CDSOA a la Comunidad en ese momento.
- (2) Los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA durante el último año para el cual hay datos disponibles se refieren a los derechos antidumping o compensatorios pagados durante el año fiscal 2006 (1 de octubre de 2005-30 de septiembre de 2006). Sobre la base de los datos publicados por el Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos, el nivel de anulación o menoscabo causado por la CDSOA a la Comunidad se calcula en 81,19 millones USD.
- (3) Dado que el nivel de anulación o menoscabo, y por lo tanto el de suspensión, ha aumentado, deben añadirse a la lista que figura en el anexo I del Reglamento (CE) nº 673/2005, modificado por el Reglamento (CE) nº 632/2006 de la Comisión, los primeros 32 productos de la lista del anexo II del mismo Reglamento.
- (4) El efecto de un derecho de importación adicional *ad valorem* del 15 % sobre las importaciones de los productos enumerados en el nuevo anexo I originarios de los Estados Unidos representa, a lo largo de un año, un valor comercial no superior a 81,19 millones USD.
- (5) El artículo 6, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) nº 673/2005 contiene casos específicos de no sujeción al derecho de importación adicional. Puesto que la aplicabilidad de dichas exenciones está supeditada al cumplimiento de determinadas condiciones antes de la entrada en vigor o de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 673/2005, las exenciones no podrán aplicarse en la práctica a las importaciones de los 32 productos que ahora se añaden a la lista del anexo I. En consecuencia, se habrán de adoptar las medidas pertinentes para hacer efectiva la no sujeción de las importaciones de los productos en cuestión al derecho de importación.
- (6) Con objeto de evitar la elusión del impuesto adicional, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de represalias comerciales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 673/2005 se sustituye por el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El anexo II del Reglamento (CE) nº 673/2005 se sustituye por el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

1. Los productos para los cuales se haya expedido una licencia de importación con exención o reducción de derechos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento no estarán sujetos a derechos adicionales siempre y cuando estén clasificados en uno de los códigos NC siguientes ⁽²⁾:

4803 00 31,	4818 30 00,	4818 20 10,	9403 70 90,
6110 90 10,	6110 19 10,	6110 19 90,	6110 12 10,
6110 11 10,	6110 30 10,	6110 12 90,	6110 20 10,
6110 11 30,	6110 11 90,	6110 90 90,	6110 30 91,
6110 30 99,	6110 20 99,	6110 20 91,	9608 10 10,
6402 19 00,	6404 11 00,	6403 19 00,	6105 20 90,
6105 20 10,	6106 10 00,	6206 40 00,	6205 30 00,
6206 30 00,	6105 10 00,	6205 20 00	y 9406 00 11.

⁽¹⁾ DO L 110 de 30.4.2005, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 632/2006 de la Comisión (DO L 111 de 25.4.2006, p. 5).

⁽²⁾ La designación de las mercancías a las que corresponden dichos códigos puede consultarse en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1), modificado por el Reglamento (CE) nº 493/2005 (DO L 82 de 31.3.2005, p. 1).

2. Los productos que se pueda demostrar que ya han sido enviados a la Comunidad en la fecha de aplicación del presente Reglamento, y cuyo destino no pueda modificarse, no estarán sujetos a derechos adicionales siempre y cuando estén clasificados en uno de los códigos NC siguientes ⁽¹⁾: 4803 00 31, 4818 30 00, 4818 20 10, 9403 70 90, 6110 90 10, 6110 19 10, 6110 19 90, 6110 12 10, 6110 11 10, 6110 30 10, 6110 12 90, 6110 20 10, 6110 11 30, 6110 11 90, 6110 90 90, 6110 30 91, 6110 30 99, 6110 20 99, 6110 20 91, 9608 10 10, 6402 19 00, 6404 11 00, 6403 19 00, 6105 20 90, 6105 20 10,

6106 10 00, 6206 40 00, 6205 30 00, 6206 30 00, 6105 10 00, 6205 20 00 y 9406 00 11.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2007.

Por la Comisión

Peter MANDELSON

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ La designación de las mercancías a las que corresponden dichos códigos puede consultarse en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1), modificado por el Reglamento (CE) n° 493/2005 (DO L 82 de 31.3.2005, p. 1).

ANEXO I

Los productos a los que habrán de aplicarse derechos adicionales vienen determinados por los correspondientes códigos NC de ocho cifras. La designación de las mercancías a las que corresponden dichos códigos puede consultarse en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 493/2005 ⁽²⁾.

4820 10 90	6301 30 90	6110 90 90
4820 50 00	6301 40 90	6110 30 91
4820 90 00	4818 50 00	6110 30 99
4820 30 00	9009 11 00	6110 20 99
4820 10 50	9009 12 00	6110 20 91
6204 63 11	8467 21 99	9608 10 10
6204 69 18	4803 00 31	6402 19 00
6204 63 90	4818 30 00	6404 11 00
6104 63 00	4818 20 10	6403 19 00
6203 43 11	9403 70 90	6105 20 90
6103 43 00	6110 90 10	6105 20 10
6204 63 18	6110 19 10	6106 10 00
6203 43 19	6110 19 90	6206 40 00
6204 69 90	6110 12 10	6205 30 00
6203 43 90	6110 11 10	6206 30 00
0710 40 00	6110 30 10	6105 10 00
9003 19 30	6110 12 90	6205 20 00
8705 10 00	6110 20 10	9406 00 11
6301 40 10	6110 11 30	
6301 30 10	6110 11 90	

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 82 de 31.3.2005, p. 1.

ANEXO II

Los productos enumerados en el presente anexo vienen determinados por los correspondientes códigos NC de ocho cifras. La designación de las mercancías a las que corresponden dichos códigos puede consultarse en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, modificado por el Reglamento (CE) n° 493/2005.

9406 00 38	6101 30 90	6104 43 00
6101 30 10	6202 93 00	6204 49 10
6102 30 10	6202 11 00	6204 44 00
6201 12 10	6201 13 90	6204 43 00
6201 13 10	6201 93 00	6203 42 31
6102 30 90	6201 12 90	6204 62 31
6201 92 00	6204 42 00	
